

Coyhaique, veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, en su parte expositiva, considerandos y citas legales;

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos autos Rol Corte 120-2018, RIT C-79-2018, sobre Indemnización de Perjuicios, del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, con fecha 28 de Agosto de 2018, don Cristian Gonzalo Muñoz Muñoz, abogado, por el demandado, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, con fecha diez de Agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, deducida en lo principal de la presentación de fecha 11 de enero de 2018, por don Iván Rodrigo Gutiérrez Loyola, abogado, en representación de Nabila Melisa Rifo Ruiz, en contra de Mauricio Orlando Ortega Ruiz, declarando que el demandado deberá pagar a la demandante, la suma total de \$150.000.000, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, debidamente reajustada, de conformidad al porcentaje de variación que experimente el IPC, y ganará intereses legales, desde que el fallo quede ejecutoriado y hasta su pago íntegro y efectivo y que se determinarán mediante liquidación que se realizará por la Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, con costas, solicitando, como peticiones concretas, que este Tribunal de Alzada revoque lo resuelto, y proceda a dictar sentencia conforme a derecho, que deje sin efecto lo sentenciado, rechazando la demanda deducida en contra de su representado o, en el evento de confirmarse, reducir el quantum de la indemnización de perjuicios y de las costas a las que ha sido condenado, con costas del recurso.

SEGUNDO: Que, como antecedentes y fundamentos de su recurso expresa, que la presente causa es una arista derivada de un



proceso penal de alta connotación pública, la cual también repercute en esta área, y su resultado también se ha hecho público incluso antes de su notificación válida a las partes, y que al margen de esa observación preliminar, resulta claro y obvio el resultado perjudicial para su representado, actualmente privado de libertad, lo que no es menor considerando que la privación de libertad por la que cumple condena de larga data a consecuencia del fallo penal condenatorio, condiciona e influye decisiva y negativamente en su conducta procesal, y que prueba de su preocupación por este juicio fue la solicitud presentada ante el Tribunal, para que se le designara abogado para su defensa, haciendo presente que su rebeldía en el juicio no le es imputable y está debidamente acreditado, como queda demostrado al designársele al abogado de turno, teniendo presente el deber de garante que tiene el Tribunal en la protección de los derechos fundamentales de toda persona, incluido su representado, de acuerdo al mandato de garantía, según lo prescrito en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Refiere, que se yerra en la sentencia al no reconocer una cuestión que es de suyo básica, los efectos de la rebeldía, la que afecta sólo al trámite para el cual no comparece el demandado, produciéndose una inversión de la carga probatoria, con lo cual, la demandante tiene el total del peso de probar todas y cada una de las aseveraciones formuladas en su demanda, en otras palabras, la rebeldía no es otra cosa que una contestación ficta, donde el demandado, de manera tácita, controvierte todos y cada uno de los hechos, entonces, le correspondía a la demandante, doña Nabila Rifo Ruiz, acreditar en estrados que se cumplían cabalmente en la especie los presupuestos legales para que se estuviera en presencia de un delito civil que mereciera la indemnización, vale decir, la demandante tenía que probar la existencia del hecho, el dolo o culpa ejercido por el demandado, el monto del perjuicio ocasionado, y por supuesto, la relación de

causalidad que existe entre el hecho y sus consecuencias, agregando que, en autos, se está en presencia de una institución jurídico-procesal compleja denominada conexión heterogénea, en donde las cuestiones penales se imbrican con las civiles consecuenciales, y ello deriva en muchos casos, resultados no esperados o perjudiciales para los demandados especialmente, lo que dificulta no solo su derecho a defensa, sino que limita sus alegaciones a su mínima expresión, como la ratifica, por ejemplo el profesor Cristián Maturana Miquel, doctrina que cita y reproduce, en lo pertinente.

Manifiesta que, planteado lo anterior, se debe reflexionar si con el mérito de los antecedentes obrados en la causa procedía acoger la demanda primero, y en segundo lugar, si la cuantificación del monto a pagar a título de indemnización, con costas, se ajusta a la realidad fáctica y al derecho, y que su parte estima que no se debió acoger la demanda, en primer lugar, porque no se daban en su totalidad los presupuestos legales que hacen procedente la acción indemnizatoria civil, es decir, capacidad del ofensor, hecho lesivo, uso de culpa o dolo, y nexo causal existente entre el hecho y el daño o perjuicio, debiendo recordarse que, en materia civil, sólo es posible relevar prueba y acoger sin más trámite la demanda cuando es el demandado quien por confesión espontánea o provocada, según el caso, confiese la totalidad de los hechos que se le imputa, no constando en autos dicha confesión, ni tampoco su petición como diligencia probatoria por la parte demandante, convicción que resulta equivalente a un principio fundamental en el área procesal penal, consagrado positivamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal, inciso tercero: “No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”, lo que, además, cobra relevancia al conectarlo con lo que se planteó en los primeros puntos de la apelación, a cuyo contenido se remite.

Indica, que debe tenerse presente, por otro lado, que la sentencia definitiva dictada, yerra al señalar que existe responsabilidad

de su representado en los hechos conocidos en sede penal y que le ocasionaron las lesiones conocidas públicamente a la actora, y como podrá quedar demostrado en su oportunidad, éste de ninguna manera fue quien provocó las lesiones a doña Nabila, de hecho, la investigación penal, si bien ha sido zanjada por sentencia de término dictada por la Excma. Corte Suprema, está en tela de juicio y hay de hecho recopilación de antecedentes en curso que podrían incluso desvirtuar definitivamente la sanción penal y, por ende, por lo comentado precedentemente acerca de la conexión heterogénea, también desvirtuar la demanda civil, antecedentes que se pondrán en conocimiento del Tribunal de Alzada tan pronto como ello sea posible, dada la relevancia que tienen para este caso.

Por otra parte, estima el recurrente, que el daño moral resulta totalmente excesivo si se tiene en consideración que por muertes se han visto pagos no superiores a cien millones de pesos, y no se trata simplemente de buscar equiparar casos, sino que llamar la atención del Tribunal en cuanto a la procedencia del daño moral y su cuantificación, amén de su dificultad para probar, y de la prueba rendida por la demandante, particularmente su testimonial apoyada por los profesionales que la atendieron, si bien puede inferirse la posible existencia de un daño moral, el cual es de suyo controversial, según los antecedentes que se esperan presentar en instancia de alzada, no le podría ser imputado el hecho punible a su representado, y en consecuencia, no resultaría procedente tampoco la cuantía expresada y, por otra parte, aún en el evento que se determinara efectivamente que éste tuvo responsabilidad en las lesiones ocasionadas a la demandante, estima excesiva la indemnización decretada, ya que, como se dijo, por resultados más atroces e irreversibles se han aplicados montos menores a los condenados, y aquí, probable y quizás desafortunadamente influenciado por factores exógenos al proceso.



Expresa, que cree que el Tribunal ha fallado en derecho, pero no en justicia, porque ésta consiste fundamentalmente dar a cada uno lo suyo y no se trata tampoco de que el Tribunal civil sea una suerte de buzón en el cual se le depositen las sentencias penales y con su solo mérito y algunas pruebas, que se observan poco convincentes (especialmente las testimoniales), se proceda a la condena en sede civil, a una indemnización a todas luces alejada de la realidad e imposible desde ya cumplirla por su representado, quien se encuentra actualmente cumpliendo condena de presidio, y no obstante ello implique la realización de trabajos, esto no significa en caso alguno de que ello pueda tener un destino reparatorio a favor de la demandante, a lo más alcanzaría para el solo sustento de éste, citando y reproduciendo, al efecto y en lo pertinente, distintos fallos de Tribunales, y que de ninguna manera los fallos de nuestros Tribunales Superiores han llegado a cuantías tan elevadas como en los autos. Que le parece total y absolutamente desproporcionado el monto y si bien el Tribunal es libre y soberano para decidir el quantum de la indemnización, debe aplicarse con racionalidad al caso concreto, comportamiento procesal de las partes, pruebas aportadas y en definitiva, el objetivo que persigue la indemnización, lo que puede desprenderse de la facultad que al Juez le otorga el artículo 2330 del Código Civil para reducir prudencialmente el monto, y que en palabras del profesor Alessandri, “La indemnización de perjuicios jamás podría tener un carácter lucrativo, solo para resarcir el daño ocasionado”, para de alguna manera compensar y devolver a la normalidad, dentro de lo que sea posible.

Agrega, que la sentencia además de condenar a su representado al pago de una millonaria indemnización, de cifras astrales que son imposibles de pagar, ha generado otra condena, el pago de las costas de la causa, y se puede entender que cuando una de las partes resulta vencida, el Tribunal aplique las disposiciones del artículo 140 siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe

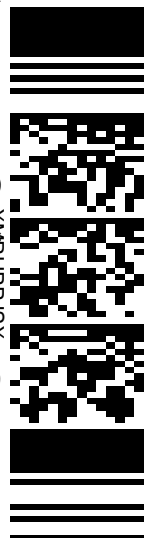
tenerse presente que su parte, si bien controvertió fictamente los hechos materia de la demanda, debe considerarse, que existió un ánimo de su defendido de dar la cara y tratar dentro de las limitadas facultades le permitieran, tener al menos un motivo que se considerada plausible para litigar, como para exonerarlo de la condena en costas. Señala, al respecto, que la condena en costas, es un concepto que la ley le otorga al Tribunal su determinación en concreto, pero para ello, debe considerarse como aspecto central, el concepto de plausibilidad, y así como la ley ni siquiera da ejemplos al respecto, se debe volver al significado de la palabra plausibilidad, de acuerdo a las normas de interpretación de la ley, y específicamente, el elemento literal de la norma, que nos lleva entonces al entendimiento de las palabras en su sentido natural y obvio, emanado desde la Real Academia Española, y que la etimología del término plausible nos lleva al latín plausibilis, un adjetivo que proviene del verbo plaudere (que puede traducirse como "aplaudir"), y si se mira desde el punto de vista jurídico, podría señalarse que lo plausible es algo que resulta lógico, y por lo tanto puede ser creído o aceptado, siendo importante destacar que la calificación de un hecho o de una teoría como plausible no indica su veracidad, sino que lo analizado sea probable, pero aún se mantiene en el terreno de lo posible y, de esa manera, lo planteado es una probabilidad y probada en autos, resulta más que posible y, por ende, debió estimarse razón plausible para litigar, en consecuencia, podría el Tribunal haberse pronunciado liberando a su parte del pago de costas, lo cual podría redundar materialmente a disminuir los perjuicios causados por el juicio y la sentencia, y que a mayor abundamiento, cabe resaltar que a nivel de la jurisprudencia, casuísticamente se encuentra algunos ejemplos, ya que la definición de motivo plausible para litigar no está contenida en ninguna norma legal, por lo cual, el Juez puede aplicar soberanamente, pero sin que ello implique caer en

evidentes injusticias, citando y reproduciendo, a modo de ejemplo, fallos dictados por diversos Tribunales del país.

TERCERO: Que, para resolver el recurso de apelación planteado en estos autos, en cuanto se impugna por la recurrente el daño moral y el quantum del mismo, cabe tener presente que en la sentencia, en su considerando Quinto, se dejó expresa constancia que el objeto de la litis se reduce a determinar si, en la especie, concurren los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que se demandó, esto es, capacidad delictual; acción u omisión imputable a título de dolo o culpa; la existencia de daño sufrido por el actor, y la relación de causalidad entre el daño y la actuación u omisión dolosa o culposa

Que, para ello, la juez del grado, analizó en la sentencia en forma clara, detallada y circunstanciada, todas las condiciones a que se hizo referencia, las que debidamente ponderadas estimó como concurrentes, expresando que el sentenciado Mauricio Ortega, demandado de autos, es plenamente capaz, lo que constituye la regla general, sin que este se encuentre en alguna de las circunstancias excepcionales que establece el artículo 2319 del Código Civil.

Que, asimismo, se dejó también establecido en el fallo que se conoce que la acción imputable, en el caso, a título de dolo, se encuentra cumplida, en atención a que el demandado fue condenado por sentencia de término, pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, y que, en relación al daño moral solicitado, en el considerando Octavo, se dejó también establecido que concurre en la especie, por cuanto se acreditó que la demandante Nabila Rifo, fue víctima directa del delito de lesiones simplemente graves, como también de lesiones graves gravísimas, habiendo experimentado un daño psicológico severo, en la forma que se transcribió, daño moral consistente en un trastorno de estrés pos traumático, asociado por un lado a las secuelas físicas irreversibles que sufrió en su persona, como



lo es la pérdida de la visión, y por otro a las consecuencias para su salud mental que se asocia a la aceptación y al proceso de adaptación a su nueva condición de discapacidad, la que se caracteriza por síntomas de angustia persistente, tristeza, insomnio, inseguridad, desconfianza extrema, sensación de indefensión, los cuales persisten a pesar del tiempo transcurrido desde la violenta agresión sufrida. Además a ello se agrega las dificultades de adaptación después de lo acontecido: a nivel familiar, en cuanto significó que la actora presente emoción de tristeza al no poder ejercer su rol materno como lo hacía de manera previa a los hechos, y que sus cuatro hijos menores de edad sean intervenidos por equipos de salud mental, toda vez que la demandante vio expuesta su vida íntima en los diferentes medios de prensa y presentar la dificultad en las relaciones interpersonales; y finalmente a nivel laboral, ya que actualmente no puede desempeñarse en la actividad de comerciante que ejercía de manera independiente como lo hacía antes de la agresión, viendo su capacidad funcional disminuida atendida su discapacidad sobreviniente producto del delito que nos ocupa;”,

Que, asimismo, en el considerando Noveno, la sentencia dejó establecido que, según el diagnóstico anteriormente señalado, como por sus consecuencias o secuelas, se hace necesario que la demandante requiera de la intervención de un equipo multidisciplinario en forma permanente, debido a que debe ser apoyada por diferentes profesionales, siquiatra, terapeuta ocupacional, kinesiólogo, sicólogo, asistente social y equipo médico general, lo que se acreditó con la prueba documental y testimonial rendida por la demandante y que generó convicción en el tribunal para reconocer el hecho de que la actora ha experimentado un daño moral.

CUARTO: Que, la sentencia dio también por acreditada la relación de causalidad entre el daño moral sufrido y la actuación dolosa estableciéndose que las lesiones ocurridas con fecha 14 de mayo de

2016, se originaron por las agresiones proferidas por el demandado a la demandante, siendo esta conducta delictual la causa directa y necesaria del daño experimentado en la actora, dando pleno valor a la documental presentada atendida la naturaleza jurídica de dichos instrumentos públicos, y no haber sido estos objetados de contrario, concluyendo, en el motivo Duodécimo, que habiéndose concurrido todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, al demandado le corresponde indemnizar a la demandante en virtud de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

QUINTO: Que, en consecuencia, atendido lo expresado precedentemente y lo establecido pormenorizadamente por la sentencia que ha sido objeto del recurso, no cabe sino desestimar las alegaciones formuladas por la parte apelante, en cuanto señaló que no se daban en su totalidad los presupuestos legales que hacen procedente la acción indemnizatoria, como tampoco se haya afectado los derechos de la demandada por efecto de la rebeldía al no haber comparecido este, ya que aparece claramente que ello no aconteció, habiendo traído la asesoría judicial correspondiente que garantizara sus derechos fundamentales, debiendo también dejar establecido que la existencia del hecho, el dolo ejercido por el demandado, el perjuicio ocasionado y la relación de causalidad existente, se encuentran plenamente comprobados, por lo que deben rechazarse las argumentaciones efectuadas en tal sentido, no pudiéndose obviar, al respecto, que la defensa expresó que existirían antecedentes que podrían incluso desvirtuar la acción penal y civil, los que se pondrían en conocimiento del tribunal de alzada, tan pronto como ello fuese posible, lo que no ocurrió a lo menos al momento de dictar la presente sentencia.

SEXTO: Que, el recurrente, como capítulo de apelación, expresó, también, que el daño moral resulta totalmente excesivo considerando que por casos de muerte se han visto pagos no superiores a cien millones de pesos, por lo que no resultaría procedente



la cuantía fijada en autos, y estimando que el tribunal ha fallo en derecho pero no en justicia, siendo la indemnización alejada de la realidad e imposible de cumplir por el demandado que se encuentra cumpliendo condena de presidio, estimando que este es total y absolutamente desproporcionado y que debe aplicarse con racionalidad al caso concreto

SÉPTIMO: Que, la alegación formulada precedentemente se estima también del caso desestimarla, considerando lo expresamente señalado en el considerando Décimo Tercero del fallo que se conoce, puesto que en el tribunal, para fijar la indemnización en \$150.000.000, tomó en consideración las violentas circunstancias en que se produjo el delito de autos, los que se encuentran acreditadas por la documental que se acompañó, como también la magnitud y gravedad de estas, como así también los factores que influyeron en el dolor y aflicción experimentados y, respecto a ellos, debe consignarse que, como consecuencia de las lesiones ocasionadas, la demandada resultó con perdida completa de la visión, con secuelas estéticas y funcionales de carácter permanente y que al momento de ocurrir el ilícito solo contaba con 28 años, siendo de especial consideración que todo ello naturalmente repercute en su entorno familiar ya que le impide desempeñar su rol materno de forma normal; que tiene cuatro hijos los que, como se consignó, han debido de recibir terapia por un equipo de salud mental, como también le impide desarrollar normalmente su actividad en la actividad de comerciante, oficio que cumplía previo a los hechos, incluso, como lo señaló la sentencia, el suceso recibió una connotación pública que significo una lesión para la demandante en su vida íntima.

OCTAVO: Que, respecto a lo anterior, no puede obviarse que el daño moral causado a la actora, es de gran envergadura intensidad, considerando que la perdida de la visión de que fue objeto con ocasión del delito, es de carácter permanente, y es natural que



durante su vida futura deberá sufrir las graves consecuencias de angustia, sufrimiento y zozobra, lesionándola gravemente en su integridad física y psicológica, como la pérdida de oportunidades para disfrutar de una vida plena, y desde una temprana edad, incapacitándola de por vida, pudiéndose concluir que el daño moral sufrido por la actora, le afecta todos los atributos como persona, tanto materiales como espirituales, y todo ello con ocasión del ilícito cometido, por lo que la suma fijada por la juez del grado y el quantum de la misma de alguna manera servirá para atenuar todo el dolor, angustias, aflicción, sufrimientos físicos y psicológicos permanentes que aquejan a la actora en atención a la incapacidad funcional que le sobrevino por la pérdida de la visión que la coloca incluso, en una condición física distinta a la que tenía.

NOVENO: Que, en atención a lo señalado precedentemente y lo expuesto por la juez del grado en su sentencia, se debe desestimar la pretensión de la defensa en orden a que se reduzca el daño moral fijado, por no aparecer que este, en atención a las circunstancias ya indicadas resulte ser excesivo o desproporcionado, encontrándose el monto de indemnización regulado, ajustado al daño ocasionado, estimándose que dicho monto ha sido fijado racionalmente y de acuerdo a las facultades que tiene el tribunal para ello, por lo que se procederá a desestimar las argumentaciones de la defensa en tal sentido.

DÉCIMO: Que, la apelante interpuso también recurso de impugnación en cuanto se le condenó al pago de las costas de la causa, estimando que tuvo motivos plausibles para litigar, lo que lo exoneraría del pago de dichas costas, lo que el tribunal también desestimaré, en consideración a los antecedentes existentes, circunstancias y móviles del hecho ilícito, como así también no apareciendo que la recurrente haya tenido motivos plausibles para litigar, no se le eximirá del pago de costas como pretende, rechazándose dicha petición.



Que, con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se **CONFIRMA**, la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se acogió con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, deducida por el abogado, don Iván Rodrigo Gutiérrez Loyola, en representación de Nabila Rifo Ruiz, en contra del demandado Mauricio Orlando Ortega Ruiz, en cuanto por ella se declaró que, éste último, deberá pagar a la demandante, ya señalada, la suma total de \$150.000.00 (Ciento cincuenta millones de pesos) a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la que deberá pagarse en la forma señalada en la letra b) de lo resolutive de dicha sentencia.

II.- Que, el demandado queda condenado al pago de las costas de esta instancia, por estimarse que no tuvo motivo plausible para alzarse.

Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Regístrese, devuélvase y archívese, oportunamente.

Rol N° 120-2018.

Se deja constancia, que no firma el señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, quien concurrió a la vista y acuerdo de la presente sentencia, por encontrarse ausente, con licencia médica.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Alicia Araneda E. y Ministro Sergio Fernando Mora V. Coyhaique, veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.